
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2018-0370-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE GANADO “DU F9”

RÍO BLANCO DEL BOSQUE S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°. 2018-1375)

MARCAS DE GANADO

VOTO N°. 0662-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por **Odette Angulo Bran**, mayor, casada, pensionada, vecina de Alajuela, con cédula de identidad 9-046-598, en representación de la empresa **RÍO BLANCO DEL BOSQUE S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-652297, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **12:22:14 horas del 17 de julio de 2018**.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

En escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de junio de 2018, la señora **Odette Angulo Bran** en la representación indicada solicitó el registro de la marca de ganado **“DU F9”**.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Mediante resolución dictada a las 12:42:12 horas del 26 de junio de 2018 por el Registro de la Propiedad Industrial; la que fue debidamente

notificada el 27 de junio de 2018, se previno a la solicitante las objeciones de forma para continuar con el trámite de su gestión, concediéndole al efecto un término de 10 días hábiles, so pena de tener por abandonada su solicitud y ordenar el archivo de este expediente.

Por su parte, la representación de la empresa solicitante contestó la prevención relacionada el día 16 de julio de 2018 y; en razón de ello, la Autoridad Registral consideró extemporánea su respuesta y tuvo por abandonada la gestión.

Respecto de lo resuelto alega la recurrente que en fecha 13 de julio de 2018 presentó un documento con el que cumplió lo requerido por el Registro y con fundamento en ello solicita continuar con el trámite.

TERCERO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CUARTO. HECHOS PROBADOS. Este órgano de alzada considera de relevancia para el dictado de esta resolución el siguiente hecho probado: **1)** Que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:42:12 horas del 26 de junio de 2018 fue debidamente notificada a la interesada el 27 de junio de 2018 (folio 6)

QUINTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con el carácter de no demostrados y que resulten de interés para resolver este asunto.

SEXTO. SOBRE EL FONDO. Dentro de las “*Disposiciones relativas al procedimiento de registro de marcas*” establecidas en el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado (que es Decreto Ejecutivo N° 36471-JP del 16 de noviembre de 2010) tenemos que debe realizarse un examen de forma de la

solicitud y que en caso de incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 4 de esa misma norma se considerará abandonada la gestión.

En este sentido, en el artículo 5 de dicho Reglamento se establece que:

Artículo 5º. Examen de forma. La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.

En aplicación de lo anterior, una vez determinado que la solicitud de registro de la marca de ganado objeto de estas diligencias administrativas no cumplía con todos los requisitos de forma, el Registro notificó a la solicitante para que la subsanara, concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles y apercibiéndole que en caso de no ser éstos subsanados se *consideraría abandonada su gestión*.

Siendo que dicha prevención le fue notificada el **27 de junio de 2018**, es claro que la parte interesada tenía plazo hasta el **11 de julio de 2018** (10 días hábiles) para subsanar las objeciones de forma. No obstante, procedió a contestar mediante el documento **15/2018/642** presentado el **16 de julio de 2018**, lo cual evidentemente resulta extemporáneo.

En virtud de lo anterior, considera este Órgano de Alzada que hizo bien la Autoridad Registral en declarar el abandono de la solicitud de registro de la marca de ganado **“DU F9”**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 citado y por ello se declara sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:22:14 horas del 17 de julio de 2018, la cual se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por **ODETTE ANGULO BRAN**, en representación de **RÍO BLANCO DEL BOSQUE, S.A.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:22:14 horas del 17 de julio de 2018, la cual se confirma, para que se declare el **ABANDONO** y se ordene el **ARCHIVO** de su solicitud de registro de la marca de ganado **“DU F9”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos José Vargas Jiménez

Roberto Arguedas Pérez

Rocío Cervantes Barrantes

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

Quien suscribe, Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la jueza Rocío Cervantes Barrantes, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse incapacitada. San José 27 de marzo de 2019.-